

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 406

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2021-00058-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MÓNICA CUERVO CASTRO Y OTROS
Correo: giraldovelascoayc@hotmail.com
DEMANDADO: METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
AP. CAROLINA CARDONA DEL CORRAL
judiciales@metrocali.gov.co
ccardona@metrocali.gov.co
fabian davidorozco@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T
AP. JOSÉ EMMANUEL VANEGAS VILLARREAL
correspondencia@utryt.com.co
info@utryt.com.co
jevanegas@utryt.com.co
Emmanuel.ev50@gmail.com
SEGUROS DEL ESTADO
AP. JACQUELINE ROMERO ESTRADA
juridico@segurosdelestado.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el proceso de la referencia, pasa el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONTROL DE SANEAMIENTO: Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

3. EXCEPCIONES FORMULADAS:

3.1 ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.1 La entidad demandada METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, contestó la demanda en forma oportuna el 06 de septiembre de 2022¹ y formuló como excepción previa, la siguiente:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
- Falta de acreditación idónea del nexo causal o carencia adecuada de imputación fáctica
- Cláusula de indemnidad
- Insuficiencia probatoria del daño material y moral que se reclama
- Falta de Jurisdicción
- Acuerdo de reestructuración Ley 550 de 1999
- Excepción genérica

3.2 ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

3.2.1 La UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN en forma oportuna el 04 de diciembre de 2023² y formuló como excepciones de fondo frente a la demanda, las que se relacionan a continuación:

- Inexistencia del nexo causal
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputación jurídica de responsabilidad
- Los perjuicios inmateriales – morales solicitados, desconocer los límites establecidos en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.
- Ilegitimidad en la causa por pasiva
- Innominada

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

La entidad no propuso excepciones frente al llamamiento en garantía.

3.2.2 La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN en forma oportuna el 14 de noviembre de 2023³ y formuló como excepciones de fondo frente a la demanda, las que se relacionan a continuación:

¹ Documento electrónico No. 09 cuaderno principal del expediente digital

² Documento electrónico No. 06 cuaderno llamamiento del expediente digital

³ Documento electrónico No. 03 cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital

- Inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el daño atribuido
- Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos de Metrocali SA y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora
- El régimen de responsabilidad patrimonial se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa.
- Illegitimidad en la causa por pasiva
- Caso fortuito
- Ausencia de cumplimiento carga de la prueba del daño y perjuicios reclamados
- Enriquecimiento sin causa
- Buena fe contractual
- Las meras expectativas no son indemnizables
- Genérica o innominada

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- Illegitimidad en la causa por pasiva
- Ausencia de la realización del riesgo asegurado
- Sujeción al contrato de seguro celebrado – condiciones, amparos, límites y exclusiones
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 101050541, con vigencia desde el 08-07-23 hasta el 08-07-23 y renovaciones
- Límite de valor asegurado
- Disponibilidad del valor asegurado
- Deducible pactado
- Exclusiones del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 101050541 con vigencia desde el 08-07-23 hasta el 08-07-2023.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- El contrato es ley para las partes
- Carencia de solidaridad entre Seguros del Estado, Metrocali y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTRyT
- Violación al principio indemnizatorio
- Falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica y otras

3.2.3 La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA

UTRyT en forma oportuna el 14 de mayo de 2025⁴ y formuló como excepciones de fondo frente a la demanda, las que se relacionan a continuación:

Excepciones frente al Llamamiento en garantía

- Illegitimidad en la causa por activa
- Ausencia de la realización del riesgo asegurado
- Sujeción al contrato de seguro celebrado – condiciones, amparos, límites y exclusiones
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 101050541, con vigencia desde el 08-07-23 hasta el 08-07-23 y renovaciones
- Límite de valor asegurado
- Disponibilidad del valor asegurado
- Deducible pactado
- Exclusiones del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 101050541 con vigencia desde el 08-07-23 hasta el 08-07-2023.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- El contrato es ley para las partes
- Carencia de solidaridad entre Seguros del Estado, Metrocali y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTRyT
- Violación al principio indemnizatorio
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica y otras

3.2.4 la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTRyT, en forma oportuna el 15 de mayo de 2025⁵ y formuló como excepciones frente a la demanda, las siguientes:

- Inexistencia de prueba del hecho generador y en consecuencia del nexo de causalidad
- Causa extraña por el hecho de un tercero indeterminado como eximente de responsabilidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora Mónica cuervo Castro en la producción del daño – concurrencia de culpas
- Ausencia de prueba del supuesto perjuicio y exagerada tasación de estos
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

⁴ Documento electrónico No. 08 cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital

⁵ Documento electrónico No. 09 cuaderno No. 6 llamamiento en garantía de Allianz del expediente digital

Excepciones frente al llamamiento en garantía

- No se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil No. 43056 y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora
- Garantías pactadas en la póliza de responsabilidad No. 43056
- Configuración de la exclusión pactada en la póliza de responsabilidad civil No. 43056
- Dentro de las condiciones de la póliza No. 43056 se pactó un deducible a cargo del asegurado
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
- Pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado

TRASLADO DE EXCEPCIONES:

De las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, se corrió traslado a las partes interesadas⁶. La apoderada de la parte demandante presentó escrito describiendo traslado de manera oportuna⁷.

PARA RESOLVER:

Para decidir las excepciones formuladas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁸, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y

⁶ Constancia Secretarial visible en documento electrónico No. 28 cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Visible en documento electrónico No. 29 cuaderno principal del expediente digital.

⁸ "Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Párrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante Auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el Juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Revisado lo expuesto encuentra el Despacho que resulta procedente resolver sobre las siguientes excepciones propuestas, que, si bien no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, se considera pertinente proceder a anunciar los argumentos por los que se declarará no probadas las excepciones.

La excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva – ilegitimidad en la causa por pasiva**, propuesta por la entidad demandada METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL RECAUDO y TECNOLOGÍA y SEGUROS DEL ESTADO, así como la excepción de **ilegitimidad en la causa por activa** propuesta por SEGUROS DEL ESTADO, respecto del llamamiento que propuso la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO y TECNOLOGÍA.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014⁹, señaló que existen dos clases de legitimación en la causa la de hecho y la material, la primera hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, precisando que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al Juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que éste es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio y de esta manera cuando no se encuentra acreditada la

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

⁹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B radicación No. 25000-2326-000-1999-00802-01 CP Danilo Rojas Betancourth.

legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el Juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico.

La entidad demandada METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, sustenta este medio exceptivo por cuanto el hecho que propuesto como causante del daño producido en contra de los demandantes, en el evento de acreditarse, resulta atribuible exclusivamente al concesionario de la administración de la infraestructura del SITP-MIO, por lo que la demandada debe ser desvinculada del presente asunto. Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA, plantea que no obran en el expediente pruebas que permitan determinar que la entidad haya incurrido en una omisión que la compromete en el accidente sufrido por la demandante. La llamada en garantía Seguros del Estado, propone la excepción de ilegitimidad en la causa por pasiva precisando que no existe prueba que demuestre que METROCALI SA incurrió en una acción culposa o falla que comprometa a la entidad.

De lo expuesto, concluye el despacho que la excepción propuesta por la entidad demandada y las llamadas en garantía, se dirigen a la relación jurídica sustancial objeto del proceso, esto es, el derecho pretendido, que en el caso concreto es obtener la reparación por los perjuicios derivados de las lesiones que sufrió la señora MÓNICA CUERO CASTRO, cuando se encontraba al interior de una estación del Sistema de Transporte Masivo de esta ciudad, para lo cual la parte actora efectuó imputaciones en contra de la demandada, las cuales deben abordarse y decidirse con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de la entidad llamante, se tiene que su planteamiento se dirige a la relación contractual existente entre ésta y la aseguradora llamada en garantía, considerando que las obligaciones de la llamada en garantía son respecto a la entidad asegurada, de manera que el llamamiento solo podía ser propuesto por el tomador del seguro, en ese sentido, considera esta juzgadora que éste no es éste el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la procedencia de la misma.

De acuerdo a lo expuesto encuentra el Juzgado que, los argumentos de la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva – ilegitimidad en la causa por pasiva** propuestos por la entidad demandada y las llamadas en garantía, corresponden a la legitimación material o sustancial en la causa, toda vez que respecto de las primeras se ataca la responsabilidad por los hechos que originaron la formulación de la demanda, Por su parte, en cuanto a la excepción de **ilegitimidad en la causa por activa** propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto del llamamiento propuesto por UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTRyT, comoquiera que su fundamento se dirige a la relación contractual entre la entidad llamante en garantía y la aseguradora vinculada, su resolución se diferirá al momento dictar sentencia.

La excepción de falta de jurisdicción propuesta por METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Considera que la entidad estatal no estaría llamada a responder ante una eventual condena por perjuicios, habida consideración que el hecho generador no proviene de una acción u omisión de una entidad estatal, razón por la que al limitarse el asunto a una controversia entre particulares, no resulta competente esta jurisdicción para dirimir la controversia.

Se evidencia que el fundamento de la excepción planteada corresponde a la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, por considerar que el hecho generador no proviene de una acción u omisión propia, en ese sentido, advierte el despacho que la parte actora dirige la imputación de manera directa a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, planteando que las lesiones sufridas por la demandante se ocasionaron por una omisión en el mantenimiento de la estación del Sistema Integrado de Transporte en la que se encontraba, entidad que conforme con la escritura pública No. 0580 del 25 de febrero de 1999, es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal, cuya junta directiva se encuentra integrada por entidades públicas, razón por la cual, esta jurisdicción se encuentra habilitada para dirimir el asunto puesto en consideración, conforme con lo establecido en el artículo 104 del CPACA, en consecuencia, la excepción propuesta será despachada desfavorablemente.

Las excepciones de fondo serán resueltas en la sentencia conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

3. PARA RESOLVER

Verificado el expediente a la fecha no se encuentra alguna excepción previa que deba resolverse o declararse de oficio y como quiera fueron solicitadas pruebas por las partes y llamadas y garantía, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Y siendo que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la diligencia, por lo cual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, en atención a fue allegado poder para actuar en el presente asunto, el cual cumple con los presupuestos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ilegitimidad en la causa por pasiva y de ilegitimidad en la causa por pasiva, propuestas por METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA y SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de Falta de jurisdicción, propuesta por la entidad demandada METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

TERCERO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el día **LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS 09:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación **TEAMS PREMIUM**, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 adoptó el protocolo de audiencias, en el cual se estableció como deberes y prohibiciones de los intervinientes en la diligencia, los siguientes:

“Artículo 5. Deberes generales. Son deberes del magistrado o juez director y demás participantes e intervinientes en la audiencia:

- 1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.*
- 2. Mantener la cámara encendida, cuando la participación sea virtual.*
- 3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia*
- 4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.*
- 5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.*
- 6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.*

El público que ingrese a una audiencia permanecerá en silencio y se abstendrá de realizar cualquier acto de comunicación no verbal. En las audiencias virtuales no podrá activar, en ningún momento, la cámara ni el micrófono.

Artículo 6. Prohibiciones generales. *En las audiencias está prohibido:*

1. *El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.*
2. *El porte de armas de fuego, traumáticas, cortopunzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.*
3. *El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.*
4. *Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.*
5. *Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica”*

QUINTO: SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder a el conferido, visible de página 77 a 81 del documento No. 09 cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

NOVENO: Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Radicación memoriales:**

- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Radicación de tutelas y habeas corpus**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
- Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

DECIMO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf.](#)

DECIMOPRIMERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA